

Versión Pública

**Tema: Estudio de Mercado “VENTA DE PRODUCTOS RELACIONADOS A
LAS GASOLINERAS EN EL ECUADOR”**

Fecha de elaboración: Julio 2016

Dirección Nacional de Estudios de Mercado

Intendencia de Abogacía de la Competencia

En conformidad con el Art. 2, del reglamento para la aplicación de Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado, el cual textualmente indica:

“Art 2. Publicidad.- Las opiniones, lineamientos, guías, criterios técnicos y estudios de mercado de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, se publicarán en su página electrónica y podrán ser difundidos y compilados en cualquier otro medio, salvo por la información que tenga el carácter de reservada o confidencial de conformidad con la Constitución y la ley.

Las publicaciones a las que se refiere el presente artículo y la Disposición General Tercera de la Ley, se efectuarán sin incluir, en cada caso, los aspectos reservados y confidenciales de su contenido, con el fin de garantizar el derecho constitucional a la protección de la información.”

A continuación se presenta la versión pública del Estudio de Mercado del sector **venta de productos relacionados a las gasolineras en el Ecuador**, desarrollada por la Dirección Nacional de Estudios de Mercado, de la Intendencia de Abogacía de la Competencia.

Es importante indicar que el texto original del estudio no ha sido modificado, únicamente su estructura y omitida información confidencial y reservada de los operadores económicos involucrados en este estudio.

Contenido

1. Antecedentes	4
2. Introducción	4
3. Descripción General del Sector	5
4. Análisis de la Normativa del Sector	7
4.1. Ley de Hidrocarburos	7
4.2. Reglamento de Establecimiento de Comercialización de Combustibles	8
4.3. Reglamento de Refinación e industrialización de Hidrocarburos	13
4.4. Decreto Ejecutivo No. 40715.....	16
4.5. Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo.....	16
4.6. Reglamento de Control de Grasas, Combustibles y Lubricantes	17

1. Antecedentes

La Superintendencia de Control del Poder de Mercado –SCPM- fue creada mediante el Art. 36 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado (LORCPM)¹, mismo que expone que esta Superintendencia es un organismo técnico de control, con capacidad sancionatoria, de administración desconcentrada, con personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, presupuestaria y organizativa, misma que pertenece a la Función de Transparencia y Control Social. Dentro de los órganos que la conforman se encuentra la Intendencia de Abogacía de la Competencia (IAC).

De acuerdo a lo establecido en el Art. 38, numeral 1 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, a través de sus órganos ejercerá la atribución de: “1. Realizar los estudios e investigaciones de mercado que considere pertinentes. Para ello podrá requerir a los particulares y autoridades públicas la documentación y colaboración de esta Ley”.

En ese sentido, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado conforme a las atribuciones mencionadas anteriormente, desde el mes de septiembre de 2013 a través de la

Intendencia de Abogacía de la Competencia ha desarrollado un informe ejecutivo referente a la comercialización de productos como aceites y lubricantes expendidos en las gasolineras en el Ecuador.

En función de ello, y bajo disposición del señor Superintendente de Control del Poder de Mercado, la IAC ha mantenido reuniones con operadores económicos e instituciones públicas que interactúan dentro del sector. En base de los resultados de las entrevistas realizadas, la Intendencia de Abogacía de la Competencia ha elaborado el presente Informe Ejecutivo con el objetivo de conocer la estructura y dinámica de las gasolineras en el Ecuador, la normativa vigente que rige en el sector y sobre todo, si podría existir prácticas anticompetitivas estipuladas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

2. Introducción

Al hablar del tema de combustibles en el Ecuador, por un lado, se habla de un tema delicado e importante para la economía, debido a que es una fuente de energía que mueve el comercio y la industria en el país, y por otro lado, es un tema que es necesario estudiar por la posible relación que existe entre las empresas que expenden combustibles en sus gasolineras con la comercialización de aceites y lubricantes.

Es por eso, que en una primera instancia es importante conocer cómo se conforma la estructura de mercado de las gasolineras en el Ecuador y su comercialización de combustibles. Se conforma por tres eslabones dentro de su cadena productiva: a) proveedor único de

¹ Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado –LORCPM-, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 555 de 13 de octubre de 2011.

combustibles, b) comercialización de combustible mayorista y c) la comercialización de combustible minorista.

La motivación del presente informe ejecutivo se basa en la posible existencia de ventas atadas o condicionadas por parte de las comercializadoras mayoristas de combustible hacia las comercializadoras minoristas, exigiendo la venta de cierto tipo de aceite o lubricante específico excluyendo a la competencia del sector. Cabe indicar que la venta atada está considerada una práctica anticompetitiva según el Art. No. 9 Núm. 8 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.

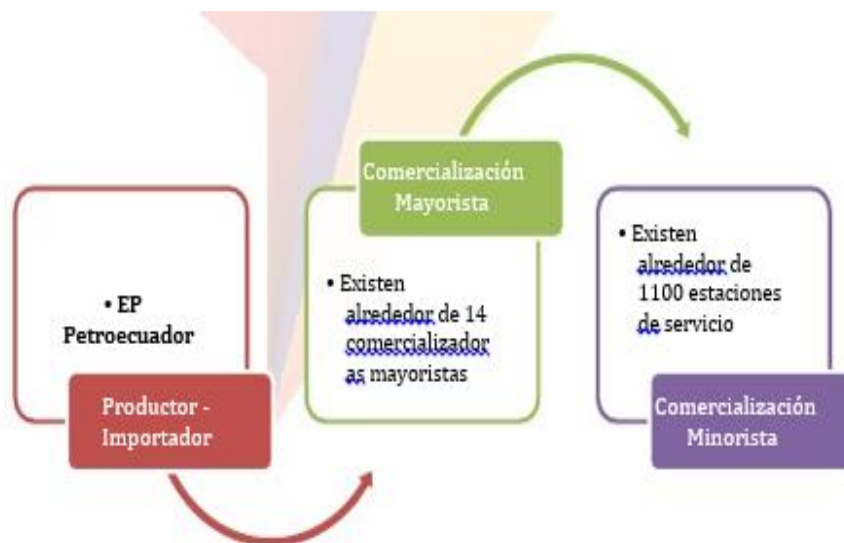
Por lo tanto, el presente informe abarca tanto un análisis general de la descripción del sector, como un estudio de la normativa que rige el mercado de combustibles y finalmente, se presentarán las respectivas sistematizaciones de las entrevistas realizadas a los principales operadores económicos públicos y privados que se desenvuelven en la actividad de comercialización de gasolinas y de productos relacionados como aceites, lubricantes, aditivos, entre otros.

3. Descripción General del Sector

El sector de combustibles en el Ecuador es amplio debido a que consta de una gran cantidad de distribuidoras minoristas los cuales poseen diferentes canales de abastecimiento y comercialización. Es por eso, que en el Gráfico No. 1, se puede apreciar con claridad cómo está conformada la cadena productiva del sector de combustibles en el Ecuador, teniendo tres eslabones: a) el importador y productor, b) comercializadores mayoristas y c) comercializadores minoristas. Es importante mencionar que, en el primer eslabón de la cadena solo existe un operador económico que es Petroecuador EP. Esta empresa es quien proporciona la cantidad de combustible a las comercializadoras mayoristas. Así mismo, las comercializadoras mayoristas son quienes representan a las marcas reconocidas a nivel nacional e internacional y que a su vez, son quienes distribuyen el combustible asignado a las comercializadoras minoristas para que éstas expendan el producto hacia el cliente o consumidor final. Cabe indicar, que solo algunas comercializadoras mayoristas distribuyen directamente hacia el cliente final.

Gráfico No. 1

Cadena Productiva de Comercialización de Combustibles



Fuente: Operadores Económicos
Elaboración: Intendencia de Abogacía de la Competencia.

Además, el combustible en el Ecuador está destinado a tres ramas de la economía las cuales se puede ver en el Gráfico No. 2. Las tres actividades que dependen del combustible para su desarrollo son: la Industrial, automotriz y marino.

Gráfico No. 2

Actividades con dependencia de combustibles.



4. Análisis de la Normativa del Sector

En esta sección se realiza un análisis de la normativa que rige en el sector de estudio, misma que establece los entes de regulación y control de los operadores económicos que producen y comercializan productos derivados de los hidrocarburos, así como los órganos que autorizan la realización de tales actividades. También se trata la regulación de los precios de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos para terminar con el estudio de la regulación existente en cuanto al refinamiento de hidrocarburos y el suministro, comercialización, abastecimiento y distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

4.1. Ley de Hidrocarburos²

El artículo 11 de la presente ley crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador.

Las atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero son las siguientes:

² Ley de hidrocarburos expedida mediante Decreto Supremo No. 2967, publicada en el Registro Oficial No. 711 de fecha 15 de noviembre de 1978. Última reforma con fecha 24 de noviembre de 2011.

- a. Regular, controlar y fiscalizar las operaciones de exploración, explotación, industrialización, refinación, transporte, y comercialización de hidrocarburos;*
- b. Controlar la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;*
- c. Ejercer el control técnico de las actividades hidrocarburíferas;*
- d. Auditar las actividades hidrocarburíferas, por sí misma o a través de empresas especializadas;*
- e. Aplicar multas y sanciones por las infracciones en cualquier fase de la industria hidrocarburífera, por los incumplimientos a los contratos y las infracciones a la presente Ley y a sus reglamentos;*
- f. Conocer y resolver sobre las apelaciones y otros recursos que se interpongan respecto de las resoluciones de sus unidades desconcentradas;*
- g. Intervenir, directamente o designando interventores, en las operaciones hidrocarburíferas de las empresas públicas, mixtas y privadas para preservar los intereses del Estado;*
- h. Fijar y recaudar los valores correspondientes a las tasas por los servicios de administración y control;*
- i. Ejercer la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia;*
- j. Solicitar al Ministerio Sectorial, mediante informe motivado, la caducidad de los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, o la revocatoria de autorizaciones o licencia emitidas por el Ministerio Sectorial en las demás actividades hidrocarburíferas; y,*
- k. Las demás que le correspondan conforme a esta Ley y los reglamentos que se expidan para el efecto.*

4.2. Reglamento de Establecimiento de Comercialización de Combustibles³

El artículo 1 dispone que el presente reglamento se aplicará a las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica. Además, señala que para efectos de este reglamento, la comercialización de combustibles líquidos derivados de los

³Reglamento de Establecimiento de Comercialización de Combustibles expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2024. Publicado en Registro Oficial Suplemento No. 445 de fecha 1 de noviembre de 2001. Última modificación realizada el 1 de abril de 2010.

hidrocarburos comprende las actividades de importación, exportación, almacenamiento, transporte, distribución y venta.

El artículo 2 ibídem define los términos más relevantes e importantes para el entendimiento de este reglamento, mismos que se encuentran a continuación:

Centro de Distribución: Son las instalaciones registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos⁴, en las cuales se realizan actividades de recepción, almacenamiento y venta al consumidor de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Entre los centros de distribución se incluyen las estaciones de servicio, los depósitos industriales, pesqueros, navieros y aéreos.

Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos: Mezcla de hidrocarburos utilizados para generar energía por medio de combustión y que cumplen o exceden con las normas nacionales o internacionales API o DIN para dicho uso.

Dentro de esta definición se incluyen los diversos tipos de gasolinas, combustibles para aviación, combustibles de uso marino, diésel y combustible residual.

Comercializadora (s): Son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras autorizadas por el Ministro de Energía y Minas⁵, para ejercer las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. Se incluye dentro de esta definición a la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador PETROECUADOR.

Consumidor (es) Final (es): Persona natural o jurídica que utiliza los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos en la fase final de consumo.

Dirección Nacional de Hidrocarburos: La Dirección Nacional de Hidrocarburos es el organismo técnico - administrativo dependiente del Ministerio de Energía y Minas que controla y fiscaliza las operaciones de hidrocarburos en forma directa o mediante la contratación de profesionales, firmas o empresas nacionales o extranjeras especializadas.

Distribuidora (s): Son las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, registradas en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que ejercen actividades de transporte, almacenamiento y distribución al consumidor final de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

Ministro de Energía y Minas: Es el funcionario encargado de la ejecución de la política de hidrocarburos aprobada por el Presidente de la República, así como de la aplicación de la Ley de Hidrocarburos para lo cual está facultado para dictar los reglamentos y disposiciones que se requieran.

⁴ Ahora Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífera creada mediante Ley de Hidrocarburos publicada en el Registro Oficial No. 711 de fecha 15 de noviembre de 1978. Última reforma con fecha 24 de noviembre de 2011

⁵ Ahora Ministro de Recursos Naturales no Renovables mediante Decreto Ejecutivo No. 46. Publicado en Registro Oficial No. 36 de fecha 29 de septiembre de 2009.

Asimismo el Ministro de Energía y Minas es el responsable de normar la industria petrolera. Esta normatividad comprenderá lo concerniente a la prospección, exploración, explotación, refinación, industrialización, almacenamiento, transporte y comercialización de los hidrocarburos y de sus derivados, en el ámbito de su competencia.

PETROECUADOR: Es la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, con personalidad jurídica, patrimonio propio, autonomía administrativa, económica, financiera y operativa, con domicilio principal en la ciudad de Quito, que tiene por objeto el desarrollo de las actividades que le asigna la Ley de Hidrocarburos, en todas las fases de la industria petrolera. Red de Distribución: Es el conjunto de centros de distribución de propiedad de una comercializadora o que están vinculados contractualmente con una comercializadora que distribuyen, bajo la marca y estándares de ésta, combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a los consumidores finales.

Registro de Hidrocarburos: Padrón donde obran inscritas las personas dedicadas a las actividades comprendidas en la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos. En adelante se le denominará Registro.

Transporte: Actividades de trasladar derivados los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos desde un centro de producción o almacenamiento hasta los centros de distribución o consumidores finales, mediante la utilización de autotankers, ferrocarriles, barcos y barcasas

Según el artículo 8, las personas interesadas en comercializar combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos, tienen que presentar una solicitud al Ministro de Energía y Minas, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de la siguiente información:

a. Documentos de identificación de la persona solicitante o testimonio de la existencia legal de la persona jurídica solicitante. Para el caso de personas jurídicas extranjeras se presentará también, el compromiso de establecerse en el país, en el evento de ser autorizada a ejercer las actividades de comercialización. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aun cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito, con especificación de su participación accionarial;

b. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;

c. Balances o estados financieros auditados del último año de la solicitante presentada al organismo oficial a cuyo control está sujeta. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito;

d. Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Comercialización de Combustibles Líquidos Derivados de los Hidrocarburos;

e. Determinación de los sistemas a emplearse para el control de calidad y volumen de los productos, y de los procedimientos de inspección a realizarse;

f. Información técnica, de acuerdo con lo siguiente:

1. Memoria técnica descriptiva del proyecto.

2. Marca comercial a utilizarse y el logotipo correspondiente.

3. Descripción de la infraestructura de su propiedad de que dispone, con la indicación de la ubicación y capacidad disponible, sistemas de seguridad y sistemas de protección ambiental, con detalle de las instalaciones, equipos y servicios complementarios. En caso de que la solicitante no disponga de infraestructura propia, podrá presentar infraestructura de terceras personas;

g. La red de distribución de que dispone la solicitante ya sea de su propiedad o vinculada contractualmente, de acuerdo con los requerimientos mínimos que se establecen para cada uno de los siguientes segmentos:

- Automotriz: Cinco estaciones de servicio.

- Pesquero Artesanal: Diez depósitos en funcionamiento y un depósito con una capacidad de almacenamiento mínima de cincuenta mil galones.

- Industrial: Capacidad mínima de almacenamiento en tierra de cien mil galones para cada producto y veinte mil galones para transporte.

- Naviero Nacional: Capacidad mínima de almacenamiento en tierra de cien mil galones para cada producto y veinte mil galones de almacenamiento flotante.

- Naviero Internacional: Capacidad mínima de almacenamiento flotante de cien mil galones para cada producto. Si requiere de almacenamiento en tierra la capacidad mínima será de veinte mil galones por cada producto;

h. La certificación de una empresa inspectora (certificadora) independiente de que el proyecto propuesto se apega a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad industrial vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud;

i. Señalamiento del plazo de operación del proyecto; y,

j. Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos de cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante o a la reclamación por vía diplomática.

En los casos en que la solicitante presente infraestructura o red de distribución vinculada contractualmente, deberá presentar copias certificadas de los contratos que demuestren efectivamente la disponibilidad de dicha infraestructura o red de distribución, según el caso.

Las personas solicitantes obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

El artículo 10 ibídem dispone: *“El Ministro de Energía y Minas sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante resolución, calificará la solicitud presentada, hecho que será puesto en conocimiento de la persona solicitante”.*

El artículo 11 señala los requisitos para la autorización:

Dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha de la calificación de la solicitud, la comercializadora deberá presentar copias certificadas de:

a. El contrato de suministro de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos con PETROCOMERCIAL; y,

b. La póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen por la manipulación de combustibles u otros productos derivados de los hidrocarburos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, sin perjuicio de los seguros adicionales que la comercializadora pudiera tener el Ministro de Energía y Minas establecerá cada año los montos mínimos de las coberturas para cada caso en función del nivel de riesgo y del volumen de combustibles.

Según el artículo 12, una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Ministro de Energía y Minas, mediante acuerdo ministerial, autorizará a la persona solicitante, el ejercicio de las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos.

El acuerdo de autorización contendrá: los datos del titular, denominación o razón social de la comercializadora, la determinación de las actividades para las que ha sido autorizada a operar, el número de control respectivo y la fecha de expedición.

El artículo 16 menciona las obligaciones que deberán cumplir las comercializadoras autorizadas en el ejercicio de las actividades de comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos autorizadas, que son las siguientes:

a. Abastecerse de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos de PETROCOMERCIAL, mediante la firma de un contrato que deberá estipular, además de las cláusulas que las partes acuerden, la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de Dirección Nacional de Hidrocarburos;

b. Registrar en la Dirección Nacional de Hidrocarburos, la composición de su red de distribución, con indicación de su ubicación y el nombre del propietario y/o responsable de la administración;

c. Mantener la red de distribución presentada en la solicitud de autorización;

d. Abastecer de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos exclusivamente a su red de distribución propia y/o vinculada contractualmente y a sus propios clientes que sean consumidores finales;

e. Mantener vigente la póliza de seguros con las coberturas exigidas en este reglamento. La contratación de estos seguros no les exime de su responsabilidad frente a las indemnizaciones que deban reconocer por cualquier siniestro causado en el cumplimiento de dichas actividades; y,

f. Proporcionar la información básica comercial y cumplir con las responsabilidades y obligaciones del proveedor, a las que se refiere la Ley de Defensa del Consumidor.

El artículo 18 hace referencia a los precios de venta de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos e indica que conforme al artículo 72 de la Ley de Hidrocarburos son precios regulados por el Presidente de la República, de acuerdo con el reglamento que dicte para el efecto. En la medida en que el reglamento así lo establezca, los precios de los combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos se regirán por las condiciones del mercado, basados en los principios de la oferta y la demanda.

Finalmente el artículo 45 menciona que, PETROECUADOR a través de su filial PETROCOMERCIAL actuará como suministradora de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos a las comercializadoras autorizadas y éstas a su vez abastecerán a las distribuidoras registradas, para estos propósitos, en cada caso, se suscribirán los contratos de suministro o abastecimiento que correspondan, los que estipularán, entre otras cláusulas, la suspensión del suministro o la terminación del contrato a pedido de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

PETROECUADOR en las actividades de abastecimiento y comercialización, no podrá dar ningún tratamiento preferencial y tampoco podrá establecer a su favor condiciones especiales en cuanto a precios, calidad o procedimientos que impidan una competencia basada en la oferta y la demanda. En el caso del segmento aéreo, PETROCOMERCIAL será la única comercializadora a nivel nacional de los combustibles aéreos producidos o importados por el Estado ecuatoriano a través de PETROECUADOR, las empresas privadas podrán importar y comercializar aerocombustible previa autorización del Ministerio del Ramo.

4.3. Reglamento de Refinación e industrialización de Hidrocarburos⁶

El presente reglamento se aplica a las personas jurídicas nacionales o extranjeras que realicen actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, a excepción del gas licuado de petróleo y del gas natural, por ser materia de una reglamentación específica.

⁶ Reglamento de Refinación e industrialización de Hidrocarburos expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2025. Publicado en Registro Oficial Suplemento No. 445 de fecha 1 de noviembre de 2001.

Según el artículo 5, las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos por parte de empresas privadas tienen que ser autorizadas por el Presidente de la República, mediante decreto ejecutivo, previo el informe técnico favorable del Ministro de Energía y Minas.

El artículo 7 dispone que las empresas interesadas en realizar actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos, presentarán una solicitud en tal sentido al Ministro de Energía y Minas, consignando los datos de identificación del solicitante y dirección para recibir notificaciones, acompañando copias legalizadas de la siguiente información:

a. El testimonio de la existencia legal de la persona jurídica representada. Para el caso de personas jurídicas extranjeras se presentará también, el compromiso de establecerse en el país, en el evento de ser autorizada a ejercer cualquiera de las actividades de refinación o industrialización. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, a más de lo ya señalado, aún cuando la unión constituya una nueva persona jurídica distinta, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito, con especificación de su participación accionarial;

b. Nombramiento del representante legal de la persona jurídica solicitante y para el caso de solicitantes nacionales, el nombramiento deberá estar inscrito en el Registro Mercantil;

c. Los estados financieros auditados del último año de la solicitante. Si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, cada una de ellas deberá cumplir con este requisito. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentarse los estados financieros del último año de las empresas socias de la persona jurídica solicitante o de las casas matrices de las empresas socias;

d. Los documentos sobre la experiencia en actividades de refinación o industrialización que la empresa solicitante tenga en operación o propiedad o haya construido en otros países. Si la persona jurídica solicitante ha sido constituida específicamente para ejecutar el proyecto, deberá presentar la información antes referida relativa a por lo menos uno de sus socios; si la solicitud es presentada por una unión de personas jurídicas, por lo menos una de las integrantes deberá presentar la información;

e. Resolución de aprobación de la Subsecretaría de Protección Ambiental del Ministerio de Energía y Minas, del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de refinación e industrialización;

f. Información técnica y económica:

1. Memoria descriptiva del proyecto, que contendrá lo siguiente:

1.1. Ubicación de la obra.

1.2. Descripción de las unidades de procesamiento y de servicios proyectados, naturaleza y origen de las materias primas, capacidad de procesamiento y producción, naturaleza y destino de los productos y subproductos.

1.3. Determinación de los sistemas de control de seguridad industrial y del medio ambiente a utilizarse.

1.4. Determinación de las normas nacionales o internacionales que se utilizarán para el diseño, construcción y seguridad del proyecto.

2. Planos relativos al proyecto, incluyendo diagramas de flujo de proceso, planos de ubicación, arreglo de planta y de equipos, sistemas de seguridad industrial, principales elevaciones, cortes y especificaciones de equipos, y toda información que permita verificar en lo posible el cumplimiento de las normas y disposiciones dadas en este reglamento.

3. El programa propuesto para el diseño, construcción y puesta en funcionamiento.

4. Descripción del proyecto, que contenga el plan de negocios, estrategia comercial a seguirse, estudios económicos y financieros que establezcan la viabilidad del proyecto a realizarse y un presupuesto estimado de inversión.

5. Documentos relativos al terreno que incluyan copia certificada del título de propiedad de terreno o minuta de compra legalizada o contrato de cesión de uso del terreno, según sea el caso;

g. La certificación de una empresa inspectora (certificadora) independiente de que el proyecto propuesto se apega a las normas internacionales de calidad API o DIN y a las normas de seguridad industrial vigentes en el Ecuador a la fecha de la solicitud; y,

h. Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos d cualquier orden para todas las incidencias que, de modo directo o indirecto, pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida, con renuncia, en su caso, al fuero jurisdiccional extranjero que pudiera corresponder al solicitante o a la reclamación por vía diplomática.

Las empresas solicitantes obtendrán, bajo su responsabilidad, las demás autorizaciones, permisos o licencias que requieran para operar.

Por su parte el artículo 9 dispone:

Si la solicitud cumple con los requisitos establecidos en este reglamento, el Ministro de Energía y Minas de conformidad con los artículos 8 y 81 de la Ley de Hidrocarburos solicitará el dictamen del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los aspectos referentes a la seguridad nacional en relación con la ubicación de las refinerías e instalaciones industriales de hidrocarburos o petroquímicas. El Comando Conjunto deberá expedir su dictamen dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción del pedido por parte del Ministro de Energía y Minas (...).

A su vez el artículo 12 señala que:

El Presidente de la República, sobre la base del informe del Ministro de Energía y Minas, si lo considera conveniente para los intereses del país, mediante decreto ejecutivo autorizará

a la empresa solicitante, el ejercicio de las actividades de refinación e industrialización de hidrocarburos.

La autorización se expedirá por el tiempo establecido en la solicitud, sin ninguna exclusividad, podrá ser renovada a pedido expreso y estará sujeta al control anual a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos.

Extendida la autorización se registrarán sus datos en el Registro de Hidrocarburos.

4.4. Decreto Ejecutivo No. 40715⁷

El artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo dispone:

Prohíbese el registro de nuevas instalaciones de almacenamiento y abastecimiento, plantas envasadoras y centros de distribución de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, en donde la Dirección Nacional de Hidrocarburos, organismo técnico- administrativo de control del Ministerio de Energía y Minas, determine que la infraestructura existente para la comercialización de combustibles líquidos derivados de los hidrocarburos y gas licuado de petróleo, es suficiente para atender la demanda del mercado.

Mediante este decreto ejecutivo se prohíbe el registro de nuevos centros de distribución de combustible líquido derivados de hidrocarburos, cuando la Dirección Nacional de Hidrocarburos, órgano competente que regula este sector, determine que existe suficiente infraestructura de comercialización de combustibles líquidos para atender la demanda interna.

4.5. Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo⁸

Según el artículo 7 del presente reglamento, Petroecuador a través de Petrocomercial, determinará los precios de los derivados de los hidrocarburos que directa o indirectamente, adquieran para sus operaciones las compañías o empresas que tengan por objeto la exploración y explotación de hidrocarburos; las que presten servicios para la exploración y explotación de hidrocarburos; y, las que se dediquen a la exploración, explotación, industrialización y comercialización de minerales metálicos y no metálicos.

Estos importes se fijarán de conformidad con el promedio de los precios registrados durante la semana inmediata anterior a la venta y que consten publicados en el Platts Oil Gram

⁷ Decreto ejecutivo No. 407 publicado en Registro Oficial No. 90 de fecha 26 de agosto de 2005. Última modificación 3 de enero de 2006.

⁸ Reglamento de Regulación de Precios de Derivados de Petróleo expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 338. Publicado en Registro Oficial No. 73 de fecha 2 de agosto de 2005. Última modificación realizada el 28 de marzo de 2013.

Markertscand de la Costa del Golfo, pero no por debajo de los precios establecidos en el artículo 1 de este reglamento.

4.6. Reglamento de Control de Grasas, Combustibles y Lubricantes⁹

El artículo 1 señala el objeto de este reglamento, el cual es la calificación y autorización de las empresas elaboradoras y comercializadoras de grasas y aceites lubricantes para automotores de diésel y gasolina, sean éstos importados o de elaboración nacional; la construcción e instalación de plantas de elaboración y reciclaje; el procedimiento para el control anual de operación de las empresas calificadas y autorizadas, que incluye el control de calidad de los productos terminados. Se aplicará en el ámbito nacional y regirá para las personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, que realicen actividades de elaboración, procesamiento y comercialización de grasas y aceites lubricantes.

El artículo 3 indica que la comercialización de grasas y aceites lubricantes, de acuerdo con el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, es un servicio público que deberá ser prestado respetando los principios señalados en el artículo 249 de la Constitución Política de la República. A su vez, el artículo 7 menciona que deberán calificarse y obtener autorización como elaboradoras de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diésel y gasolina:

- a) Las personas naturales y compañías nacionales o extranjeras que realizaren actividades de elaboración de aceites y/o grasas lubricantes en plantas industriales de su propiedad, instaladas en el territorio ecuatoriano; y,*
- b) Las personas naturales y empresas que, para la elaboración de productos de su marca, tengan contratos o convenios con empresas propietarias de plantas industriales legalmente instaladas en el territorio ecuatoriano.*

El artículo 10 del mismo cuerpo normativo, indica los requisitos que deben cumplir las personas interesadas en elaborar y/o comercializar grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diésel y gasolina de la marca solicitada, que son los siguientes:

- a) Solicitud de calificación y autorización, presentada por la persona natural o el representante legal de la empresa, según el caso, ante el Ministro de Energía y Minas;*
- b) Documentos de identificación de la persona natural solicitante, o certificado de la existencia legal de la persona jurídica solicitante. Las personas jurídicas extranjeras deben presentar, mediante declaración juramentada, el compromiso de establecerse en el país, en el evento de ser autorizada a ejercer las actividades de comercialización;*

⁹ Reglamento de Control de Grasas, Combustibles y Lubricantes expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 2373. Publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 16 de fecha 6 de febrero de 2007.

- c) Nombramiento del representante legal, de la persona jurídica solicitante debidamente inscrito en el Registro Mercantil;*
- d) Registro único de contribuyentes;*
- e) Certificado del Servicio de Rentas Internas de que se encuentran en lista blanca, de las personas naturales o jurídicas, según corresponda;*
- f) Declaración de someterse a la jurisdicción de los juzgados y tribunales ecuatorianos para cualquier divergencia o controversia, que, de modo directo o indirecto pudieran surgir de actos realizados al amparo de la autorización concedida. Renuncia a la reclamación por vía diplomática, o jurisdicción extranjera;*
- g) Certificado de no haber sido sancionado con cierre temporal o extinción de calificación, resultado del control anual, emitido por la DNH, a partir de la vigencia del presente reglamento;*
- h) Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra daños a terceros, a sus bienes y daños al medio ambiente que pudieren ocurrir en las instalaciones que operen y por la manipulación de productos, expedida por una compañía de seguros establecida legalmente en el país, cuyo monto será establecido por el Ministro de Energía y Minas;*
- i) Haber efectuado el pago de los derechos fijados por el Ministerio; y,*
- j) Contrato de suministro correspondiente.*

2. Requisitos técnicos:

- a) Plano de ubicación de las instalaciones y área de la planta;*
- b) Plazo previsto para la ejecución del proyecto;*
- c) Marca o marcas comerciales autorizadas a utilizarse y logotipos correspondientes;*
- d) Certificación del servicio API de los aceites lubricantes para automotores que serán puestos en el mercado, con niveles de servicio mínimos de calidad: SG para automotores a gasolina y CF para automotores a diesel;*
- e) Certificados del grado NLGI de grasas lubricantes para automotores;*
- f) Certificados de calidad de todos los productos, actualizados y emitidos por el fabricante;*
- g) Detalle de las características físico - químicas, especificaciones técnicas y hoja de seguridad de todos los productos lubricantes para automotores;*
- h) Capacidad disponible y detalles civiles de las bodegas de almacenamiento, propias o de terceros, en este caso, adjuntar el contrato de alquiler respectivo, debidamente legalizado;*

- i) Sistemas de seguridad industrial y de protección ambiental, con detalle del tipo de instalaciones, número y tipo de extintores, instalados en la infraestructura de almacenamiento propia o de terceros;*
- j) Informe técnico de inspección de campo llevada a cabo por un técnico de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, para constatar la veracidad de la información entregada;*
- k) Informe descriptivo y documentado de la red de distribución que utilizará la solicitante; y,*
- l) Para los aceites lubricantes de elaboración nacional, incluidos los aceites reciclados, cumplir con las normas API e INEN para automotores a gasolina y a diésel.*

Las empresas elaboradoras, en forma adicional a los requisitos técnicos señalados, deberán cumplir los siguientes:

- a) Capacidad de la planta de elaboración de lubricantes, diagrama de flujo del proceso con valores típicos de las principales corrientes, descripción de la infraestructura de almacenamiento de materia prima y producto terminado y, procedencia de la materia prima;*
- b) Detalle de los procedimientos de control de calidad; y,*
- c) Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, emitida por la Subsecretaría de Protección Ambiental Según lo que dispone el artículo 11:*

Una vez ingresada la solicitud, el Ministro de Energía y Minas observará y remitirá dicha solicitud a la Dirección Nacional de Hidrocarburos. El análisis y evaluación de la solicitud será efectuado por la Dirección Nacional de Hidrocarburos, que informará sobre el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 10 de este reglamento.

La Dirección Nacional de Hidrocarburos analizará la documentación presentada y entregará su informe al Ministro de Energía y Minas, dentro del plazo de cinco días, a contarse desde la fecha de recepción de la solicitud.

En el caso que la Dirección Nacional de Hidrocarburos formule observaciones sobre los requisitos presentados, pondrá estas observaciones en conocimiento de la solicitante para que haga las rectificaciones, aclaraciones o presente la documentación adicional que considere del caso, dentro del plazo establecido por la Dirección Nacional de Hidrocarburos. En caso de no absolverse las observaciones dentro del plazo señalado, se declarará en abandono la solicitud. Con las aclaraciones o información adicional, la Dirección Nacional de Hidrocarburos, emitirá su informe en un plazo no mayor de cinco días a contarse desde la fecha de la recepción de esa información adicional.

Entregado el informe por parte de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, el Ministro de Energía y Minas, de ser el caso, otorgará la calificación y autorización requerida, dentro del plazo de 10 días contados a partir de la recepción del referido informe.

El informe se referirá al cumplimiento de los requisitos fijados en este reglamento.

Con respecto a la calificación y autorización de la solicitud, el artículo 12 menciona:

El Ministro de Energía y Minas sobre la base del informe de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, mediante acuerdo ministerial calificará y autorizará a la persona solicitante, el ejercicio de las actividades de elaboración y/o comercialización de grasas y/o aceites lubricantes para uso de automotores de diésel y gasolina, por el tiempo establecido en la solicitud, sin ninguna exclusividad, podrá ser renovada a pedido expreso y su vigencia estará sujeta a los resultados del control anual a cargo de la Dirección Nacional de Hidrocarburos, hecho que será puesto en conocimiento de la persona solicitante.

El acuerdo de calificación y autorización contendrá básicamente: Los datos del titular, denominación o razón social de la elaboradora o comercializadora, la determinación de las actividades para las que ha sido autorizada a operar, el número de control respectivo, plazo de duración y la fecha de expedición.

Extendida la calificación y autorización se registrarán sus datos en el Registro de Hidrocarburos.

Este acuerdo ministerial y el certificado de control anual, serán los únicos documentos legales que autoricen a las compañías a ejercer las actividades aquí reglamentadas.

s y no metálicos.